



MINISTERIO  
DE ENERGÍA Y MINAS  
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,  
Santo Domingo, República Dominicana.  
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800  
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do

Registrado el 21 de Mayo del 2019  
Por Porfiria Pezuela  
Libro Concesiones, Contratos y  
Plantas de Beneficios (T3)  
Folio (s) 0230/2001  
NÚMERO: R-MEM-RRA-045-2019  
Registraduría Pública de Derechos Mineros

Año de la Innovación y la Competitividad

Registrado el 21 de Mayo del 2019  
Por Porfiria Pezuela  
Libro Reducciones de Ares, Ampliaciones,  
ms, Prórrogas, Validades y Caducidades  
Folio (s) 077/2019  
Registraduría Pública de Derechos Mineros

**"RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACION"**

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del RECURSO DE RECONSIDERACION de fecha veinticinco (25) de marzo de 2019, notificado al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (en lo adelante denominado el "MEM" o por su propio nombre), mediante el Acto de Alguacil No. 223-2019, instrumentado por el Ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, interpuesto por el señor FREDDY ESPINOSA MIRELES, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la avenida [redacted] sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, el LIC. JOHNNY ANT. CASTRO NUEZ, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln [redacted] sector La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional; en contra de la RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-013-2019, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, contentiva de la DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la Concesión de Explotación Minera "EL MOLINO"; notificada por el MEM al señor FREDDY ESPINOSA MIRELES mediante el Acto de Alguacil No. 317/2019 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial ARIEL A. PAULINO C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha cuatro (04) de junio del

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019  
Recurrente: FREDDY ESPINOSA MIRELES.

mil novecientos setenta y uno (1971).

**VISTA:** La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

**VISTA:** La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

**VISTA:** Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

**VISTA:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**VISTA:** La Resolución Minera No. VII-01, de fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001).

**VISTO:** El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTO:** El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-036-2018, realizado en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y actualizado a diciembre de dicho año, mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "EL MOLINO".

**VISTO:** El Acto de Alguacil No. 1444/2018 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, el oficio No. DGM-3126 de fecha siete de noviembre (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

**VISTA:** La Comunicación de fecha 8 de mayo de 2018, dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica, contentiva de solicitud de no objeción a explotación de la concesión minera El Molino.

**VISTA:** La carta-propuesta de desarrollo del proyecto "EL MOLINO", de fecha 3 de diciembre de 2018, remitida por **NATURAL STONES, SRL.**, al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**.

**VISTO:** Comunicación del señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, de fecha 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019  
Recurrente: **FREDDY ESPINOSA MIRELES**.

**VISTO:** El formulario de registro para Autorización Ambiental de Proyecto, de fecha 24 de enero de 2019, a nombre de Mina Concesión El Molino.

**VISTO:** El oficio No. DGM-0195 de la Dirección General de Minería, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTA:** La Comunicación de propuesta económica emitida por el **GRUPO JP, SRL, Construcciones y Equipo**, de fecha 29 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Fotocopia del certificado de título matrícula No. 3000165454, que ampara el derecho de propiedad del señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, sobre el inmueble 404401129566, con una superficie de 338,537.85.

**ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:**

**CONSIDERANDO (I):** Que en fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001), la **Secretaría de Estado de Industria y Comercio** (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la **Resolución Minera No. VII-01**, otorgó al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, la concesión de explotación minera para caliza coralina, denominada "**EL MOLINO**", ubicada en la **Provincia: Santo Domingo; Municipio y Sección: Boca Chica; Paraje: Jubey**; con una extensión superficial de ochenta y dos punto cincuenta (82.50) hectáreas mineras.

**CONSIDERANDO (II):** Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones; y cuya extinción se puede operar mediante la declaratoria de caducidad, a consecuencia del incumplimiento de los mismos por parte del concesionario.

**CONSIDERANDO (III):** Que de conformidad con la **Ley Minera No. 146**, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la **Resolución** de otorgamiento de la concesión, la **Ley Minera No. 146** y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98**; es decir, ocasiona la extinción de los derechos de las **concesiones de exploración y de explotación**, y se produce por las causas que se señalan en la ley, mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el **artículo 96 de la Ley Minera**.

**CONSIDERANDO (IV):** Que la **Ley Orgánica No. 100-13** dispone en el **artículo 3, literal "c"**, que es atribución del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: "Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146"**.

Asunto: Recurso de Reconsideración RESOLUCIÓN NO. R-MEM-DCCM-013-2019  
Recurrente: FREDDY ESPINOSA MIRELES.



**CONSIDERANDO (V):** Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, mediante el **Acto de Alguacil No. 1444/2018 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, instrumentado por el ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, el **Oficio No. DGM-3126 de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** (*en lo adelante denominada la "DGM", o por su propio nombre*) en el que esta entidad le otorga a la referida sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen: **a) La no operación desde la fecha de su otorgamiento; b) la no remisión de los informes semestrales de progreso y anual de operación desde el año 2002 hasta la fecha; y, c) la falta de pago de la patente minera correspondiente a los años 2017 y 2018;** incumplimientos que presentaba la concesión minera conforme a lo consignado en el **Informe de Inspección de Fiscalización DGM-IFM-036-2018**, realizado en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y actualizado a diciembre de dicho año, mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "**EL MOLINO**"; advirtiéndole que en caso de no obtemperar, luego de transcurrir el plazo otorgado se recomendaría la declaración de caducidad de su concesión.

**CONSIDERANDO (VI):** Qué próximo al vencimiento del plazo de treinta (30) días, otorgado de conformidad a lo estipulado en el **Acto de Alguacil No. 1444/2018 y el Oficio No. DGM-3126 de fecha siete de noviembre (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, arriba citados, el señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** mediante **comunicación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, solicitó al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, el otorgamiento de una prórroga de **seis (6) meses** a los fines de completar los requisitos exigidos para dar inicio a sus operaciones.

**CONSIDERANDO (VII):** Que el concesionario a través de su comunicación **no demostró la causa de fuerza mayor o el caso fortuito** que haya imposibilitado el inicio de las operaciones desde que la concesión de explotación fue otorgada en el año 2001, que justificara el otorgamiento de una prórroga al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Aplicación No. 207-98, de aplicación de la Ley Minera.

**CONSIDERANDO (VIII):** Que ante el incumplimiento del señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** al plazo otorgado para que subsanara sus incumplimientos, *principalmente la falta de inicio de sus operaciones de explotación de la concesión minera "EL MOLINO" desde la fecha de su concesión en el año 2001, hasta la fecha;* la **DGM** remitió al **MEM**, el **Oficio No. DGM-0195 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, recomendando la declaratoria de caducidad de la citada concesión minera.

**CONSIDERANDO (IX):** Que en atención a lo previsto en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-036-2018;** y tomando muy en cuenta el incumplimiento del señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** a lo exigido en el **Oficio No. DGM-3126 de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, fue emitida la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-013-2019, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, dictada

por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "EL MOLINO"**, que resuelve:

**PRIMERO: RECHAZA** la solicitud de prórroga presentada por el señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** mediante comunicación de fecha 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por no encontrarse conforme con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**SEGUNDO: DECLARA LA CADUCIDAD** de la concesión para explotación de calizas coralinas, denominada "EL MOLINO", ubicada en la **provincia: Santo Domingo; municipio y sección: Boca Chica; paraje: Jubey**; con una extensión superficial de ochenta y dos punto cincuenta (82.50) hectáreas mineras; otorgada mediante Resolución Minera No. VII-01, de fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001), al Señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, por el entonces Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); **por: 1) No operar desde el otorgamiento de la concesión en 2001 hasta la fecha; 2) falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestral de progreso y anual de operaciones desde el 2002 hasta el 2018 respectivamente; 3) no pagar del importe correspondiente a patente minera correspondiente al año 2019.**

**TERCERO: ORDENA** al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** reforestar el área minada a través de un plan de cierre supervisado por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a sus obligaciones contraídas por la Resolución Minera VII-01, de fecha doce (12) de junio del año dos mil uno (2001) y las disposiciones legales vigentes en materia minera y medioambiental.

**CUARTO: ORDENA** al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "EL MOLINO".

**PÁRRAFO:** El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

**QUINTO: ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación al Señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación calizas coralinas denominada "EL MOLINO".



**SEXTO: ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** a los fines de su conocimiento.

**SEPTIMO: ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**OCTAVO: INFORMA** al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**CONSIDERANDO (X):** Que el concesionario, señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** en fecha **veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, interpuso un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-013-2019** de fecha **cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, dentro del plazo legal establecido en la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, solicitando lo siguiente:

**“UNICO:** Que tengáis a bien **REVOCAR** y **RECONSIDERAR** la **RESOLUCION No. R-MEM-DCCM-013-2019, DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, CONTENTIVA DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESION DE EXPLOTACION MINERA “EL MOLINO” EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** y en tal efecto Ordenar como al efecto Ordena la **Prórroga por dos (2) años para el inicio de la OPERACIÓN DE EXPLOTACION DE CONCESION MINERA DE CALIZA CORALINA DENOMINADA “EL MOLINO”**, en virtud de que se han sometido los permisos y autorizaciones correspondientes, por ante las autoridades competentes” (sic).-

**CONSIDERANDO (XI):** Que el recurrente, señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** alega en su **Recurso de Reconsideración**, que: **a) ha procedido por ante las autoridades competentes a solicitar los permisos para la explotación de la concesión de explotación minera “EL MOLINO”, y hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte del Ayuntamiento del Municipio de Boca Chica; b) ha sometido ante el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES la propuesta/formulario de registro del proyecto concesión EL**

**MOLINO**; c) es propietario del terreno donde se desarrolla el Proyecto de Explotación minera "EL MOLINO"; d) ha pagado la patente minera; y, f) existe una propuesta económica de la sociedad **GRUPO JP, SRL.**, con relación a la precitada concesión de explotación minera.

**CONSIDERANDO (XII):** Que en respuesta a los alegatos de **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, resulta importante precisar que el **Acto de Alguacil No. 1444/2018** de fecha de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, el **Oficio No. DGM-3126** de fecha siete de noviembre (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), solamente se limitan a comunicarle al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES** el incumplimiento en la operación de la **Concesión de Explotación Minera EL MOLINO**, a saber: **1) La no operación desde la fecha del otorgamiento de la concesión, en el año 2001; 2) La falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestral de progreso y anual de operaciones correspondientes a los años desde el 2002 hasta la fecha; 3) y, la falta de pago del importe correspondiente a patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019; otorgándole un (1) plazo de treinta (30) días laborables, para subsanar los tres (3) incumplimientos citados.**

**CONSIDERANDO (XIII):** Que previo a la emisión de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-013-2019**, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que pronuncia la **CADUCIDAD** de la concesión de explotación minera **EL MOLINO**; el concesionario **FREDDY ESPINOSA MIRELES** cumplió parcialmente con la exigencia de pago de la patente minera, al pagar en la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII)** el impuesto de la patente minera de los años 2017 y 2018; sin embargo, al término del plazo de los treinta (30) días laborables otorgados para subsanar los tres (3) incumplimientos, **todavía no había iniciado los trabajos de explotación de la concesión minera EL MOLINO, desde la fecha de su otorgamiento en el año dos mil uno (2001), hasta la fecha, en violación al artículo 69, literal b) de la Ley Minera No. 146; sino, que procedió a solicitar, mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), una prórroga de seis (6) meses a los fines de completar los requisitos exigidos para dar inicio a sus operaciones, la cual le fue rechazada en el numeral primero de la parte dispositiva de la Resolución de caducidad antes indicada; por el mismo no demostrar causa de fuerza mayor o hechos fortuito alguno que le hubiere imposibilitado el inicio de sus operaciones desde que la concesión de explotación le fue otorgada en el año 2001.**

**CONSIDERANDO (XIV):** Que al efecto, debemos precisar que el **artículo 69 de la Ley Minera No. 146** prescribe que: **"ARTICULO 69.- Los concesionarios estarán obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos: a) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha de otorgamiento de la concesión. b) Los de explotación dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión. c) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación"**.

**CONSIDERANDO (XV):** Que al tenor del **artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146**, dictado mediante **Decreto No. 207-98**: *“Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida esta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados. Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance”.*

**CONSIDERANDO (XVI):** Que resulta prioritario decir que, en su **Recurso de Reconsideración**, el concesionario **FREDDY ESPINOSA MIRELES** se limita a indicar que mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), solicitó una prórroga de seis (6) meses a los fines de completar los requisitos exigidos para dar inicio a sus operaciones, sin indicar ni demostrar la existencia de causa de fuerza mayor o hecho fortuito alguno que le hubiere imposibilitado el inicio de sus operaciones desde que la concesión de explotación le fue otorgada en el año 2001.

**CONSIDERANDO (XVII):** Como se ha podido comprobar, en el **presente** caso no era aplicable la prórroga por causa de **fuerza mayor** ni por **caso fortuito**, en razón de que el titular de la **concesión de explotación minera “EL MOLINO”**, debido a su negligencia o falta de interés en la concesión nunca inició los trabajos de explotación desde el momento del otorgamiento de la concesión minera en el año 2001; violando las disposiciones del **artículo 69, literal b) de la Ley Minera No. 146**.

**CONSIDERANDO (XVIII):** En consecuencia, el **artículo 98, literal a) de la Ley Minera No. 146**, le confiere facultad al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para declarar *caducas las concesiones de exploración o explotación minera, en caso de no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un (1) año a que se refiere el inciso b) del artículo 69.*

**CONSIDERANDO (XIX):** Que el **artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece que: **“Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.**

**CONSIDERANDO (XX):** Que el **artículo 53 de la Ley No. 107-13**, estatuye que: **Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.**

**Párrafo.** El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente,

pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

**CONSIDERANDO (XXI):** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

**CONSIDERANDO (XXII):** Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: "Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley..."

**CONSIDERANDO (XXIII):** Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, asumirá: "... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."

**CONSIDERANDO (XXIV):** Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

**CONSIDERANDO (XXV):** Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

**CONSIDERANDO (XXVI):** Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los Efectos de los Actos Administrativos, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus



condiciones de eficacia, en los términos de la ley”.

**CONSIDERANDO (XXVII):** Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el **Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública**, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: **8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.**

**CONSIDERANDO (XXVIII):** Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-013-2019**, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para caliza coralina **“EL MOLINO”**.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **CONFIRMA** en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-013-2019**, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera** para caliza coralina **“EL MOLINO”**; en consecuencia, **RECHAZA** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **FREDDY ESPINOSA MIRELES**; por los motivos indicados en la presente Resolución.



**TERCERO: ORDENA** la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

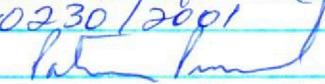
**CUARTO: ORDENA** a la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la notificación de la presente Resolución al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, LIC. JOHNNY ANT. CASTRO NUEZ.

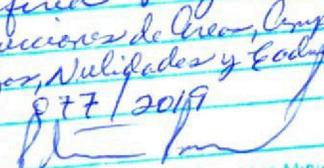
**QUINTO: ORDENA** a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

**SEXTO: INFORMA** al señor **FREDDY ESPINOSA MIRELES**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**ANTONIO E. ISA CONDE**  
MINISTRO

Registrado el 21 de mayo del 2019  
 Por Porfiria Peguero  
 Libro Concesiones, Contratos y  
Platos de Beneficios (J.3)  
 Folio (s) 0230/2001  
  
 Registraduría Pública de Derechos Mineros

Registrado el 21 de mayo del 2019  
 Por Porfiria Peguero  
 Libro Reducciones de Area, Ampliaciones  
Primeros, Vuelidades y Ecodigales  
 Folio (s) 877/2019  
  
 Registraduría Pública de Derechos Mineros